



PO Box 366147
San Juan, PR 00936
Tel. (787) 999-2200
Fax: (787) 999-2303

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SECRETARÍA
OFICINA SECRETARÍO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

2007 FEB -7 PM 2:38

01 FEB 2007

LIC. CARLOS W. LÓPEZ FREYTES
PRESIDENTE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
APARTADO 11488
SAN JUAN, PUERTO RICO 00910

Estimado Lic. López Freytes:

**Declaración de Impacto Ambiental Preliminar (DIA-P)
Parque de Energía Eólica
Windmar Renewable Energy
Bo. Boca, Guayanilla**

**0-PA-DIA01-SJ-0049-23112005
C-6-2002-684**

El desarrollo propuesto en la DIA-P de epígrafe constará de veinticinco aerogeneradores de 1.65 MW de capacidad cada uno (en adelante, las torres, los molinos o las turbinas, indistintamente) en una propiedad costera de 290 hectáreas (725 cuerdas), específicamente en el área de Punta Verraco, Cerro Toro y Punta Ventana en Guayanilla. El parque eólico generará energía eléctrica limpia y renovable, estimada en 110,000,000 KWh/año, suficiente energía para satisfacer la demanda estimada de cerca de 50,000 domicilios y evitando la emisión de, al menos, 500,000 toneladas de dióxido de carbono al año. Es el primer parque eólico a escala comercial viable ("utility-scale") que se propone para Puerto Rico.

La DIA ha sido circulada internamente y hemos considerado la misma. Del estudio ambiental sometido por el proponente se desprenden varios asuntos de importancia para nuestra evaluación, particularmente desde el punto de la protección de la vida silvestre.

Handwritten signature
Pres-11648
FEB 7 5 PM 12:33

Handwritten initials

Este documento presenta datos sobre la caracterización de zonas de vegetación, así como información relacionada con especies de plantas y animales en peligro de extinción que podrían ser encontradas en el área. Además, presenta datos sobre la presencia, distribución y hábitat utilizado por dos especies de aves en peligro de extinción, el pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*) y el guabairo de Puerto Rico (*Caprimulgus noctitherus*). El informe también incluye un plan de conservación de hábitat ("Habitat Conservation Plan") e información relacionada al posible impacto que este desarrollo podría tener en las especies de plantas y en las especies de aves migratorias que visitan el área.

A continuación varios puntos de importancia que se desprenden de nuestra evaluación de los documentos presentados por el proponente y de nuestra visita al área propuesta para desarrollo.

En primer lugar se documenta la presencia de al menos dos especies de plantas en peligro de extinción (cobana negra [*Stahlia monosperma*] y *Mitracarpus polycladus*). La cobana negra es una especie típica de ecosistemas costeros adyacentes a manglares similares a los encontrados a lo largo del área propuesta para desarrollo.

La lista de plantas presentada en el estudio de vegetación sometido a nuestra oficina incluye 168 especies que se identificaron en los transectos colocados en Punta Verraco y sus alrededores. Debemos mencionar que existe un error en el listado pues la especie *Passiflora abadenia* no existe en Puerto Rico y aparentemente fue confundida con la especie *Passiflora bilobata* que sí puede existir en el lugar.

En la sección 2.2 del estudio de vegetación indica que el predio fue sujeto a cierta "degradación ambiental" que se sugiere ocurrió como consecuencia de que el área aparenta haber sido deforestada hace medio siglo atrás y que a partir de ahí el bosque comenzó a recuperarse. Sin embargo, no se presenta información que indique la cantidad exacta del área que fue deforestada. Además, luego de verificar las fotos aéreas históricas (1936-2004) de la propiedad notamos que este lugar fue parcialmente impactado (especialmente el área de Punta Verraco), pero sin embargo mantuvo la conexión con el Bosque Estatal de Guánica. Esto es importante porque contrario a lo expresado en la DIA-P, este lugar no sólo mantiene una composición florística similar al bosque, sino que también mantiene la conectividad paisajista con el mismo. Además, un lugar donde podemos encontrar especies en peligro de extinción como el pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*) y el guabairo de Puerto Rico (*Caprimulgus noctitherus*), la discusión sobre posible degradación pasada resulta académica.

Además de las especies en peligro de extinción antes mencionadas, en el documento ambiental se identifican doce especies de plantas adicionales (i.e., *Bourreria virgata*, *Bulbostylis curassavica*, *Castela erecta*, *Chamaesyce turpinii*, *Croton nummulariifolius*, *Erithalis fruticosa*, *Guaiacum officinale*, *Guaiacum sanctum*, *Leptocereus quadricostatus*, *Opuntia dillenii*, *Reynosia guama*, y *Rochefortia acanthophora*) que están catalogadas como elementos críticos por el DRNA.

Se consideran como elementos críticos aquellas especies de especial valor por alguno o varios de los siguientes atributos: su valor patrimonial, su merma paulatina por la explotación de uso de la especie o contra su hábitat, su rareza, o su designación legal como especie vulnerable o en peligro de extinción. Esta consideración sirve como una herramienta de planificación de utilidad en las tareas de inventario biológico, la identificación y delimitación de áreas naturales con méritos para ser protegidas, y para la identificación de estrategias adecuadas de manejo afines con la conservación, preservación o restauración de las áreas naturales que le sirven de hábitat.

En la sección 3 del documento ambiental se alegan cuatro razones por las cuales el proyecto de turbinas eólicas podría ser beneficioso para las comunidades vegetales del área. En esta sección se indica que excepto en las zonas de impacto (caminos y bases de los generadores) el resto de la propiedad podría ser protegido a perpetuidad por medio de una servidumbre de conservación. No obstante, hay que tener en cuenta que la red de turbinas interconectadas entre si por caminos, podría afectar negativamente la composición florística del lugar, particularmente aquellas especies que están en peligro de extinción o que son consideradas como elementos críticos, además de la fauna silvestre que ocurre en el área. En concreto, la pérdida de hábitat causada por la fragmentación del paisaje podría tener un efecto negativo en la biodiversidad ecológica en la finca impactada.

El documento ambiental y nuestro peritaje indican la presencia de 92 especies de aves, de las cuales 9 (10%) son endémicas. En este lugar se observaron al menos cuatro especies de aves que se consideran como vulnerables (i.e., palometa [*Sterna dougallii*], quijada colorada [*Anas bahamensis*], gaviota chica [*Sterna antillarum*], y paloma cabeciblanca [*Columba laucocephala*]). Además, se observaron tres especies consideradas como aves en peligro de extinción (i.e., guabairo de Puerto Rico [*Caprimulgus noctitherus*], pelícano pardo [*Pelecanus occidentales*], y halcón peregrino [*Falco peregrinus*]).

Estas especies en peligro no solo fueron observadas volando, sino que algunas fueron observadas posadas y forrajeando en el lugar. Esto implica que estas especies utilizan el área frecuentemente como parte de sus actividades.

Las secciones 5.4.3(4) y 5.5 del documento ambiental explican científicamente y detalladamente que el riesgo de colisión de aves con las turbinas propuestas es bajo o nulo y es poco probable de que el impacto sea biológicamente significativo. Durante el estudio realizado por la proponente se observaron 4.1 pelícanos pardos/hora en dos patrones de vuelo comunes (i.e., volando sobre el mar, cruzando Cerro Toro y Punta Verraco hacia la bahía de Guayanilla). Es importante mencionar que el 79% (126 de 159) de los pelícanos observados siguieron ese patrón de vuelo. Según los resultados presentados en el documento ambiental, el impacto de las turbinas eólicas sobre los pelícanos no será significativo, ya que aparentemente los patrones de vuelo que éstos utilizan no coinciden con la localización propuesta de las turbinas. El documento ambiental sugiere que el proyecto propuesto posiblemente conlleve la muerte de al menos 8 pelícanos en los 40 años de duración del proyecto.

En la sección 5.5.2 el documento ambiental expresa que: *"todo parece indicar que la expansión [de los guabairos] hacia las cercanías de la ciudad de Ponce y aún más al este está directamente relacionada con la recuperación del bosque"*. Estamos de acuerdo. Es la posición del DRNA que la regeneración de áreas boscosas en el sur de Puerto Rico y la protección del hábitat de reproducción podría promover la expansión y la recuperación de esta especie en peligro de extinción. El hábitat óptimo para esta especie debe tener abundante hojarasca en el suelo, espacios bajos e intermedios despejados y un número relativamente alto de especies de árboles para garantizar la diversidad de insectos. En este sentido, la apertura de caminos podría causar pérdida de hábitat utilizado por el guabairo. La operación de las turbinas en sí, establece el documento ambiental, no debe causar impactos directos en esta especie.

En los predios del proyecto propuesto no se observaron individuos de la mariquita de Puerto Rico (*Agelaius xanthomus*). Sin embargo, en el documento se sugiere que el hábitat del lugar es óptimo para esta especie y podría ser utilizado en un futuro si la mariquita expande su rango de distribución.

Como parte del documento ambiental se incluyó una lista de varias especies de vertebrados, además de aves, (ej., anfibios, reptiles, mamíferos) que fueron observados en la propiedad. Varias de las especies

observadas (i.e., lagartijo de bosque seco [*Anolis cooki*], siguana de rabo azul [*Ameiva wetmorei*], salamanquita [*Sphaerodactylus roosevelti*], salamanquesa [*Phyllodactylus wirshing*] y murciélago de las flores [*Monophyllus redmani*]) son considerados elementos críticos por el DRNA.

El lagartijo de bosque seco está catalogado como una especie vulnerable en el Reglamento para regir las especies vulnerables y en peligro de extinción (Reglamento Núm. 6766). Estos fueron observados tanto en Punta Verraco como en Punta Ventana en hábitat considerado como típico para la especie a lo largo de su de distribución en el suroeste de Puerto Rico. Es importante indicar que la distribución del lagartijo de bosque seco está restringida a hábitats rocosos de bosques secos costeros, hábitats arenosos costeros o inclusive en bosques de mangles del suroeste de Puerto Rico. Estos tipos de hábitats son similares a los que están presentes en la propiedad propuesta para desarrollo por lo que podrían ser impactados negativamente, afectando las poblaciones de esta especie.

Por otro lado, aunque la boa de Puerto Rico (*Epicrates inornatus*) no fue observada durante el estudio hecho por la proponente, tenemos conocimiento de que esta especie ocurre en localidades cercanas a la propiedad en el Bosque Estatal de Guánica.

El estudio concluye que la herpetofauna de Punta Verraco se caracteriza por la aparente ausencia de especies como: *Typhlops*, *Amphisbaena*, o *A. poncencis*. En el documento ambiental se indica que estas especies no fueron observadas en Punta Verraco aún cuando son relativamente comunes en el Bosque Estatal de Guánica, 4 km al oeste. Es la opinión del DRNA que no se puede descartar la presencia de estas especies en la propiedad debido a la cercanía de Punta Verraco con el bosque seco. La herpetofauna de la región de Punta Ventana es similar a la herpetofauna del Bosque Estatal de Guánica debido a la continuidad de la vegetación que existe entre ambos lugares. Esta propiedad privada contiene características similares al Bosque Estatal, tanto en la composición de la vegetación como en la fauna que ocurre en el lugar.

En los predios de la propiedad se observaron 4 especies de murciélagos. De éstos, el murciélago de las flores (*Monophyllus redmani*) está considerado como elemento crítico por el DRNA. En el Bosque Estatal de Guánica se han reportado otras 3 especies de murciélagos (*Mormoops blavillij*, *Pteronotus parnelli* y *Erophylla sezekorni*) que no fueron observados en el estudio realizado por la proponente en el lugar de desarrollo del proyecto.

La frecuencia de especies de murciélagos en la propiedad es baja, por lo que no se anticipa que las turbinas eólicas tengan un efecto significativo sobre las mismas. Cuatro de las siete especies que podrían ocurrir en la propiedad o cerca de ésta se alimentan de frutas o néctar por lo que buscarían su alimento bajo el dosel del bosque y no serán afectadas directamente por las turbinas eólicas. Las tres especies restantes son insectívoras, por lo que estarían en algún riesgo de colisionar con las turbinas al volar en busca de alimento. Investigaciones recientes en Norte América han documentado que precisamente en noches con poco viento ocurren la mayoría de las muertes de murciélagos asociadas a las colisiones con turbinas eólicas.

Derecho Aplicable y Análisis

La Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, Ley 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, 12 LPRR 107 y siguientes, establece la siguiente política pública:

“Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre. El Departamento podrá consultar y tomará en consideración la recomendación de agencias, tales como el Servicio Federal Forestal, la Junta de Planificación, las facultades de ciencias naturales de entidades académicas debidamente acreditadas, sobre cualquier propuesta que pueda afectar el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción. Cualquier organización o entidad pública que promueva la conservación de la vida silvestre puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. [...]”.



Esta Ley establece una prohibición de modificación de aquellos hábitats naturales críticos esenciales de especies vulnerables o en peligro de extinción. En el caso de hábitat natural crítico que no sea esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción se permitirán modificaciones sólo o únicamente si la propuesta es de vital interés público y no existe otra alternativa. En la determinación de si existen o no alternativas no se podrá considerar el costo de éstas como elemento de análisis. En el caso de que finalmente se modifique un hábitat natural crítico se requerirá la adquisición de hábitat de valor ecológico similar para ser entregado al Departamento en cantidad mayor al área modificada en proporción de por lo menos tres (3) a uno (1).

En las modificaciones de hábitat natural el Departamento requerirá un mecanismo de mitigación para la adquisición de terrenos de igual o mayor valor ecológico que serán cedidos estableciendo como prioridad la adquisición de terrenos para ampliar bosques estatales existentes, corredores biológicos, y para la creación de nuevos bosques estatales, reservas naturales y áreas riparianas. [...].”

Como se sabe, de conformidad con la Nueva Ley de Vida Silvestre, Ley Núm. 241 del 15 de agosto de 1999 el DRNA promulgó el Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción, Reglamento 6766. Conforme a dicha reglamentación, el DRNA declara al guabairo y el pelicano pardo como especies clasificadas “EN” (Reglamento 6766, Ap. 1), es decir, designadas por el Secretario como en peligro de extinción. En términos generales, una especie con esta designación no puede ser afectada negativamente sin que medie autorización específica del Secretario.

Por su parte, el establecimiento y modificaciones de hábitats críticos están específicamente regulados en el Reglamento 6766. El Art. 1.07 del Reglamento 6766 establece lo siguiente:

Hábitat Natural Crítico - Terrenos específicos dentro del área geográfica donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada como vulnerable o en peligro de extinción con características físicas y biológicas esenciales para la conservación de la especie y que necesitan protección o manejo especial.

Los Artículos 2.07, 2.08 y del 4 del Reglamento 6766 establecen los procedimientos para establecer legalmente el "Habitat Natural Crítico" de una especie, lo cual requiere la publicación de edictos, un nivel de escrutinio público mediante vistas y designación específica formal. Las áreas descritas como Punta Verraco, Cerro Toro y Punta Ventana del Municipio de Guayanilla han sido descritas en una publicación del DRNA como "*prime wildlife areas*" (*Puerto Rico Critical Wildlife Areas*, enero 2005)¹, no obstante dicho documento no constituye jurídicamente una designación de Hábitat Crítico. El *Puerto Rico Critical Wildlife Areas* toma en consideración el Federal Endangered Species Act de 1973 (ESA)², y los Reglamentos 6765 y 6766.

Conforme al Artículo 2.02(B) del Reglamento 6766, nadie podrá realizar modificaciones a ningún Hábitat Crítico "sin un plan de mitigación aprobado por el Departamento". El Artículo 1.07 (C) del Reglamento 6766 define "Modificación de Hábitat" como "**cualquier** cambio causado por el ser humano en el **hábitat natural** que mata o **afecta** las especies vulnerables y en peligro de extinción nativa o **pudiera causar estos efectos** al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio." [Énfasis nuestro.]

El Reglamento 6766 establece que "se permitirán modificaciones únicamente si la propuesta es de vital interés público y no existe otra

¹ De hecho, esta publicación científica menciona específicamente al proyecto eólico de epígrafe como una de las posibles amenazas al hábitat en Punta Verraco, Cerro Toro y Punta Ventana y recomienda que de ser aprobado deben "tomarse medidas tales como mitigaciones y reforestación" (traducción nuestra). *Puerto Rico Critical Wildlife Areas*, supra, pág. 197.

² Cabe señalar que Windmar Renewable Energy, dueña y desarrolladora de la propiedad en donde se proponen las turbinas sometió ante el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los EEUU (USFWS) una solicitud de permiso de toma incidental (Incidental Take Permit (ITP) para varias especies listadas por el gobierno federal como especies en peligro de extinción. Windmar acompañó la solicitud con un Plan de Conservación de Hábitat (Habitat Conservation Plan (HCP) y con una Evaluación Ambiental (EA). El 12 de septiembre de 2006 el USFWS emitió el ITP para afectar especies en peligro de extinción, número TE104073-0 con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2046, en conformidad con el ESA. Todas las restricciones impuestas en el ITP deben entenderse incluidas en el presente comentario del DRNA.

alternativa". El Art. 4.05, el cual sigue al pie de la letra el Artículo 3 de la Ley 241, supra, dispone que:

- B. En el caso de Hábitat Natural Crítico de especies vulnerables o en peligro de extinción se permitirán modificaciones únicamente si la propuesta es de vital interés público y no existe otra alternativa. En la determinación de si existen o no alternativas no se podrá considerar el costo de éstas como elemento de análisis. En el caso de que finalmente se modifique un hábitat natural crítico se requerirá la adquisición de hábitat de valor ecológico similar para ser entregado al Departamento en cantidad mayor al área modificada en proporción de por lo menos tres (3) a uno (1).

El Artículo 2.03(c) del Reglamento 6765, por su parte, aclara que:

La implementación de las mitigaciones podrá ser mediante la cesión de terreno (mediante transferencia de pleno dominio o la constitución de servidumbres de conservación a perpetuidad a favor del Departamento), dinero o ambas, lo cual incluirá como mínimo el costo de adquisición de terrenos, acciones de mitigación, mantenimiento y cualesquiera otras acciones necesarias para la protección a largo plazo y manejo del área de mitigación, siempre y cuando esta compensación sea consistente con la metas de mitigación de las Categorías dos (2) a la seis (6). [...] Todas las mitigaciones de impacto requerirán la presentación de un plan escrito de mitigación aprobado por el Departamento antes de ser implantado, el cual deberá incluir, como mínimo, cumplimentar la información requerida en un formulario que será entregado a los peticionarios, una descripción de las acciones de mitigación, una descripción y ubicación exacta del desarrollo y de las acciones de mitigación; un protocolo o metodología y un itinerario del desempeño o rendimiento de las medidas de mitigación.

A pesar de que en el caso de referencia no se ha designado formalmente un hábitat crítico esencial, la actividad propuesta viene acompañada de un plan de mitigación mayor al 3:1 requerido para hábitat natural crítico o del 1:1 requerido de Categoría 2 hábitat esencial o Categoría 3 de hábitat de alto valor ecológico. Se propone la constitución de una servidumbre de conservación a perpetuidad, de conformidad con la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, la cual prohibirá permanentemente el desarrollo de 83% de la finca de epígrafe, propiedad de WindMar, 245 hectáreas, de las 290 hectáreas que componen la totalidad de la finca. Además, se propone restaurar con vegetación de bosque seco al menos 2.6 hectáreas de la antigua Cantera Texaco. El impacto total del proyecto en términos de modificación de hábitat -camino a ser ampliados, caminos nuevos y área de las torres/turbinas- es alrededor de 12.2 hectáreas. La mitigación propuesta cubre satisfactoriamente la afectación de todas las especies afectadas por esta acción.

No hay duda de que la actividad propuesta es una de vital interés público y no existen alternativas reales planteadas en términos de establecimiento de parques eólicos a gran escala. Puerto Rico debe empezar a reducir la

dependencia de fuentes de energía fósiles. La institución y futura diversificación de fuentes renovables y la resultante reducción en contaminación ambiental constituyen una de las más altas prioridades ambientales y socioeconómicas del País.

Revisada la totalidad del expediente, el DRNA no tiene comentarios adicionales al documento ambiental de epígrafe.

Antes de la emisión de cualquier permiso de movimiento de tierra por parte del DRNA, la proponente deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá constituir mediante escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad el derecho real conocido como servidumbre de conservación a perpetuidad, de conformidad con la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, con el DRNA como titular de la servidumbre. La misma protegerá permanentemente de desarrollo un total de 245 hectáreas, 83% de la finca de 290 hectáreas propiedad de WindMar. Estas 245 hectáreas permanecerán para siempre en estado natural y no serán objeto de afectación humana, dedicándose a la contemplación y protección del recurso natural. En la escritura constituyendo la servidumbre ambas partes expresarán que éstos o sus sucesores jurídicos jamás extinguirán o disolverán la servidumbre de conservación constituida.
- Windmar realizará conteos periódicos del guabairo (*Caprimulgus Noctiherus*) por personal cualificado durante períodos de apareamiento. Los conteos se realizarán en todas las temporadas de apareamiento durante el período de construcción del proyecto y, posteriormente, cada cinco años, a perpetuidad. Los hallazgos de los conteos se informarán al Secretario del DRNA con la mayor celeridad posible una vez sean realizados y nunca después de 60 días de haberse realizado.
- Deberá someter para la aprobación del Secretario del DRNA un plan detallado de control de depredadores, con énfasis en el control y/o destrucción de mangostas, ratas, gatos y perros que puedan afectar negativamente al guabairo, al lagartijo de bosque seco y demás especies críticas, amenazadas o en peligro de extinción en el área.

- La instalación de las 25 turbinas de viento no podrá ocupar un área mayor a 2,000 metros cuadrados (21,527.82 pies cuadrados ó **0.2 hectáreas**, no 0.5 hectáreas como establece el ITP). Algunas de las aspas en las hélices de los molinos se pintarán para hacerlas más visibles a las aves potencialmente afectadas y minimizar la posibilidad de impacto. No se utilizarán colores brillosos o resplandecientes. Todas las torres y turbinas serán de un mismo modelo, con uniformidad de tamaño, color y forma. No se permitirá la colocación de mensajes comerciales en las torres. Se podrán utilizar los *Interim Guidelines to Avoid and Minimize Wildlife Impacts from Wind Turbines*, de mayo de 2003, como guías para implantar los requisitos de este inciso.
- Una vez cumplida la vida útil de las 25 turbinas, alrededor de 40 años, las mismas serán removidas por Windmar, o su sucesora, a su costo, a menos que se reemplacen por otras turbinas de igual o menor impacto ambiental e igual o mayor capacidad de generación eléctrica y en ese momento se tengan cualesquiera permisos federales y estatales necesarios para realizar la actividad de granja eólica.
- No habrán obstáculos aéreos en el área salvo las turbinas/torres eólicas. Toda línea eléctrica discurrirá soterradamente y el terreno será restaurado a su estado natural, con vegetación de bosque seco, una vez se entierren dichas líneas. Las líneas de transmisión que discurran por la PR-335 cumplirán, como mínimo, con las normas del *Avian Power Line Interaction Committee* (APLIC).
- La finca solo podrá tener hasta un máximo de 10.1 km de caminos (8.7 km. existentes más 1.4 km. adicional, según representados en el documento ambiental. Una vez cumplida la vida útil de las 25 turbinas, alrededor de 40 años, y tras la remoción de las mismas, todos los caminos serán restaurados con vegetación típica de bosque seco, a menos que las turbinas se reemplacen por otras turbinas de igual o menor impacto ambiental e igual o mayor capacidad de generación eléctrica y en ese momento se tengan cualesquiera permisos federales y estatales necesarios para realizar la actividad de granja eólica.
- Deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Planificación Num. 25 (Reglamento de Siembra, Corte y Forestación). Entre otras cosas este reglamento establece que por cada árbol cortado habrán de sembrarse dos. La restauración de la cobertura vegetal de la Cantera Texaco se podrá acreditar

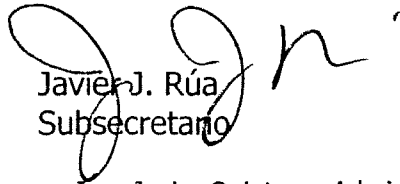
parcialmente para el cumplimiento de este requisito, solo en la medida en que la misma incluya árboles mayores de 6 pies de alto en los trabajos de siembra.

- Deberá someter para la consideración y certificación del Secretario un plano de deslinde preparado por un agrimensor acreditado para ejercer esa profesión en Puerto Rico, que describa específicamente los linderos de la finca de epígrafe propiedad de Windmar, con todos los bienes de dominio público colindantes, incluyendo bienes de dominio público marítimo terrestre, así como el Bosque Estatal de Guánica. No se realizará intervención alguna en áreas de manglares, sin antes cumplir con este requisito.
- Deberá obtener de la JCA, el permiso para el Control de Erosión y Sedimentación para minimizar la erosión hacia cuerpos de agua.
- Para cualquier movimiento de tierra, incluyendo para soterrado de líneas eléctricas, deberá obtener un Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por ARPe, o el permiso o exención que aplique según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 6916 de diciembre de 2004, Reglamento para Regir la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre. Toda acción de movimiento de tierra o corte de vegetación se llevará a cabo fuera del período de anidaje y reproducción del guabairo.
- Los hallazgos de todo estudio de vuelo, conteo, evaluación de mortandad, protocolo de localización de elementos críticos, especies amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren heridas, enfermas o muertas y/o cualquier otra gestión similar requerida o a requerirse en el futuro por el USFW a través de su ITP o a través de cualquier requerimiento futuro del USFW, se informarán al Secretario del DRNA con la mayor celeridad posible una vez sean realizados y nunca después de 60 días de haberse realizado. Todo informe al Secretario del DRNA incluirá conteos de murciélagos afectados por las turbinas. El grado de cuidado ejercido en el manejo de elementos críticos, especies amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren heridas, enfermas o muertas será aquel indicado como la mejor práctica conocida en el momento, que proteja al máximo el individuo encontrado y afecte al mínimo el hábitat circundante.

JB

Este comentario es solamente aplicable a la situación de hechos y los datos según presentados y evaluados en el caso y el Secretario se reserva el derecho a reevaluar, variar, modificar o revocar el mismo en cualquier momento de existir suficiente causa legal o razones fácticas para ello. Este comentario es solamente aplicable al establecimiento de una granja eólica o parque eólico. Nada en este comentario impide que el Secretario intervenga conforme al derecho sustantivo y a los procesos legales aplicables, en cualquier finca, actividad o proyecto por violaciones o alegadas violaciones a las leyes y reglamentos administrados por el DRNA.

Cordialmente,



Javier J. Rúa
Subsecretario

c: Ing. Javier Quintana, Administrador, Administración de Asuntos de Energía
Ing. Ángel David Rodríguez, Presidente, Junta de Planificación